

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 185

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
En Córdoba	Fuera de Córdoba
Un mes 5	Un mes 6
Trimestre 12'50	Trimestre 15
Seis meses 21	Seis meses 28
Un año 40	Un año 50

MARTES 5 DE AGOSTO DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 28 de Julio de 1941
AÑO VI NUM. 209

Núm. 2867

Jefatura del Estado

LEY de 12 de Julio de 1941 de Sanidad Infantil y Maternal.

La existencia en España de numerosas Instituciones que, dependientes de diversos Ministerios y Organizaciones, se ocupan de Sanidad y asistencia médica maternal e infantil, denota preocupación de la sociedad española de todos los tiempos por la madre y el niño.

La mortalidad maternal e infantil ha mejorado notablemente en España en los últimos cuarenta años. No obstante, deseoso el Gobierno de mejorar en lo posible los factores demográficos positivos, estimulando la nupcialidad y natalidad, y combatir eficazmente los factores negativos del problema de población, aspira a reducir al mínimo la mortalidad maternal e infantil, intensificando las obras de asistencia médica a ello encaminadas, encuadrándolas en el marco de los Servicios de Sanidad Nacional, para evitar que la independencia de las obras existentes o que puedan crearse origine multiplicidad de actuaciones que redunde en perjuicio de la economía y de la eficacia del conjunto; y sumando la eficaz colaboración de las Delegaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S. que tienen relación con Sanidad, Infancia y Juventudes. Precisa, pues, establecer una estrecha conexión que habrá de conseguirse a través de los Servicios que ordena la presente Ley de Sanidad Maternal e Infantil.

Artículo primero.—Constituye objeto de la Sanidad Infantil y Maternal cuanto concierne a:

- Primero.—Demografía: estudio de los problemas de población.
- Segundo.—Maternología e Higiene prenatal.
- Tercero.—Puericultura de la primera y segunda infancia.
- Cuarto.—Higiene y protección de la edad escolar.
- Quinto.—Asistencia médica del niño enfermo.
- Sexto.—Enseñanza, investigación, propaganda y divulgación de Puericultura.
- Séptimo.—Vigilancia y fomento de elaboración y distribución de productos destinados a medicina y alimentación infantil.

Octavo.—Fomento de relaciones internacionales sobre estos problemas.

Artículo segundo.—La acción de esta Ley alcanza a la mujer gestante, a la que lacta, a la que cuida niños propios o ajenos y al niño desde que nace hasta la edad de quince años.

Artículo tercero.—En relación con las actividades a que se refiere el artículo primero, incumbe al Estado:

- a) La ordenación.
- b) La creación, sostenimiento y regencia de servicios y establecimientos.
- c) El protectorado sanitario y la coordinación y vigilancia sobre los servicios, instituciones y establecimientos creados, sostenidos o regidos por entidades distintas del Estado.

Artículo cuarto.—El ejercicio de las funciones del Estado, a que se refiere el artículo tercero, se realizará a través de los siguientes Centros, Servicios y Organismos:

- El Ministerio de la Gobernación.
- La Dirección General de Sanidad.
- El Servicio de Sanidad Infantil y Maternal de dicha Dirección, con la Escuela Nacional de Puericultura (aneja al mismo).
- Los Gobiernos Cíviles.
- Los Servicios Provinciales de Sanidad Infantil y Maternal con sus Institutos-Escuelas de Puericultura y Dispensarios.
- Los Cuerpos de médicos puericultores, pediatras y dematernólogos, matronas y practicantes, instructoras de Sanidad y enfermeras dependientes de la Dirección General de Sanidad.

Los demás Organismos Oficiales, funcionarios y cooperadores, especialmente de F. E. T. y de las JONS, a quienes se encomiende por el Estado alguna misión relacionada con la Sanidad en general y la Infantil y Maternal en especial.

Artículo quinto.—Como órganos asesores y consultivos actuarán el Consejo Nacional de Sanidad y las Juntas Provinciales de Sanidad y sus Secciones y Comisiones de Sanidad Infantil y Maternal.

Artículo sexto.—En la Obra de Sanidad Infantil y Maternal participarán también, en cooperación con los Centros, Dependencias y Organismos a que se refiere el artículo cuarto y en coordinación con ellos, los siguientes:

Las Delegaciones de Sanidad, de la Sección Femenina, de Auxilio Social, del Frente de Juventudes y de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., en lo que es propio de

ellas, en relación con la infancia y la maternidad.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, en cuanto concierne a relaciones internacionales, convenios, congresos, oficinas permanentes, intercambio cultural y materias similares.

El Ministerio de Justicia, por lo que afecta a las funciones y Organismos tutelares y protectores de menores y el Registro Civil.

El Ministerio de Educación Nacional, en lo que se refiere a higiene y protección de la edad escolar, enseñanza y divulgación de Higiene Infantil.

El Ministerio de Trabajo, en lo tocante a seguros y previsión de enfermedades y de maternidad.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, respecto a Instituciones y servicios médicos y asistenciales.

Las Administraciones Locales y la Dirección General de su nombre, en lo que se refiere a la Obra Infantil y Maternal que aquéllas rigen.

Artículo séptimo.—La función estatal de ordenación se realizará por el Ministerio de la Gobernación y por la Dirección General de Sanidad, mediante la promulgación y publicación de Ordenes, Reglamentos, instrucciones y otras normas de carácter general. Las Corporaciones que tengan potestad de ordenanza la ejercerán, por lo que respecta a Sanidad Infantil y Maternal, atemperándose a las normas de carácter general indicadas.

Artículo octavo.—La función de coordinación comprende la actividad encaminada a evitar la multiplicación o deficiencia de establecimientos y servicios en relación con una categoría de necesidades o con un área territorial y evitar interferencias y contradicciones de actividades sanitarias con otras afines (benéficas, asistenciales, educativas, de previsión, tutelares, etc.).

Artículo noveno.—La coordinación se realizará, fundamentalmente, mediante la formación del plan general de Sanidad Infantil y Maternal aprobado por el Ministerio de la Gobernación. El plan general comprenderá la relación de establecimientos y servicios de Sanidad Maternal e Infantil cuyo sostenimiento e instalación, en su caso, se reputa indispensable en todo el país y en cada circunscripción territorial, con expresión cuantitativa y cualitativa de las funciones que normalmente se han de prestar en ellas y las que, en casos excepcionales, podrán ampliarse.

En el plan general de servicios de

Sanidad y asistencia médica infantil y maternal se establecerá la red dispensarial que a partir de poblaciones desde dos mil habitantes ejercerá la función de vigilancia sanitaria.

La característica rural de la población española requiere el establecimiento de pequeños centros de asistencia pediátrica y material de urgencia, y, por ello, en todas las cabezas de partido y en las poblaciones mayores de cinco mil habitantes habrá un Centro Maternal y Pediátrico de urgencia con un número de camas proporcional al de habitantes.

Artículo diez.—Las Instituciones y Servicios comprendidos en la coordinación son los siguientes:

Dispensarios, hospitales y consultas de enfermedades de la Infancia, maternidades, comedores para embarazadas y para madres lactantes, Centros suburbanos y rurales de Puericultura y de asistencia a embarazadas, Centros y servicios de enseñanza investigación, propaganda y divulgación y en general todos los que tengan alguno de los objetos comprendidos en el artículo primero de la presente Ley. Cuando tengan además otros objetos (asistencia social, tutelar, etc.) se entenderá limitada la coordinación a la parte del establecimiento o al servicio en que se preste una función sanitaria o asistencia médica.

Artículo once.—Los efectos de la aprobación del plan general serán los siguientes:

- a) El Estado, las administraciones locales, las entidades aseguradoras oficiales, las Delegaciones Nacionales de F. E. T. y de las J. O. N. S. y las Juntas de Protección de Menores vendrán obligados a instalar y mantener los establecimientos y servicios que en el plan se les señala. Por lo que respecta a las Administraciones locales, esta obligación no podrá rebasar el límite que se determine en la legislación del ramo.
 - b) Las mismas Entidades no podrán instalar o mantener otros establecimientos o servicios.
 - c) Los establecimientos y servicios creados y sostenidos con fondos de otras Entidades distintas de las mencionadas en el apartado a) serán tenidas en cuenta en el plan general de suerte que aminoren las obligaciones correlativas de ésta.
- Artículo doce.—El protectorado sanitario es la función de vigilancia, intervención tutelar, estímulo e inspiración técnica, que ejercerá el Estado para obtener la máxima eficacia en la disminución de la mortalidad infantil, el aumento de la natalidad y el

mejoramiento físico de la estirpe. Alcanzará no sólo los establecimientos y servicios dedicados total o parcialmente a la Sanidad Maternal e Infantil, sino a todas las Instituciones de vida colectiva de menores de quince años, como asilos, orfanatorios, colegios, reformatorios, etc.

Artículo trece.—Serán funciones del Protectorado sanitario, por lo que afecta a Sanidad Maternal e Infantil las siguientes:

Primero.—Aprobación de Estatutos y Reglamentos.

Segunda.—Dictar instrucciones técnicas.

Tercero.—Vigilar el cumplimiento de la legislación y el de los Estatutos, Reglamentos e instrucciones técnicas.

Cuarto.—Aprobar las plantillas, las condiciones de ingreso y el régimen del personal sanitario, técnico y auxiliar.

Quinto.—Prestar auxilio y consejo de índole material e intelectual.

Sexto.—Dirigir las actividades estadísticas y de documentación.

Séptimo.—Suplir y corregir deficiencias y faltas de índole técnica.

Octavo.—Todas las demás que se deducen del enunciado general del artículo anterior.

Artículo catorce.—La unidad de criterio que precisa la orientación sanitaria y la asistencia médica de todas las Instituciones sujetas a la coordinación se conseguirá eficazmente de forma que el personal técnico de los servicios médicos de las mismas proceda de los Cuerpos de médicos especialistas de la Dirección General de Sanidad.

Artículo quince.—En la Dirección General de Sanidad funcionará la Jefatura de los Servicios de Higiene Infantil con las necesarias subsecciones para el desarrollo del objeto de la presente Ley. La Escuela Nacional de Puericultura tendrá por misión:

Primero.—La formación de personal competente de ambos sexos representado por los Médicos Puericultores, Maestras Puericultoras, con destino a Escuelas maternas y las Enfermeras Puericultoras.

Segundo.—La instrucción de personal auxiliar que coopere a las funciones de Puericultura como Guardadoras de niños, Niñeras diplomadas, Ayas Puericultoras etc.

Tercero.—La investigación sobre problemas totales de Higiene Infantil y particularmente los que se refieren a Fisiopatología de la nutrición.

Cuarto.—La formación del Museo Nacional del niño.

Artículo dieciséis.—En cada provincia existirá un Servicio provincial de Sanidad Infantil y Maternal afecto a la Jefatura Provincial de Sanidad. De él dependerán los Dispensarios y Servicios que con aquella finalidad sostenga el Estado y el Instituto Provincial de Sanidad y los que formen parte de los Centros Secundarios y Primarios de Higiene. De ellos dependerán también en el orden técnico los servicios médicos de las Instituciones coordinadas.

Serán función de los Servicios provinciales de Sanidad Infantil y Maternal las que constituyen objeto de la presente Ley en el área de la respectiva provincia.

El Servicio provincial de Sanidad Infantil estará dirigido por el Médico

Puericultor de Sanidad Nacional, que dirigirá también la Escuela de Puericultura donde la hubiere. Los Institutos y Escuelas de Puericultura que se creen en las ciudades mayores de cien mil habitantes y los Servicios provinciales de Sanidad Infantil y Maternal ejercerán también función docente en colaboración con la facultad de Medicina, donde la hubiere, en la forma que se reglamente, encaminada al perfeccionamiento del médico que ejerza el medio rural, de las maestras, de las matronas, enfermeras puericultoras y demás personal femenino en relación con el niño.

Artículo diecisiete.—El profesorado de Escuelas e Institutos de Puericultura estará formado por:

a) Los profesores actuales.
b) Los Catedráticos de Higiene, Pediatría y Obstetricia de la respectiva Facultad de Medicina.

c) Los profesores, directores o médicos de servicios oficiales a los que anualmente solicite la Dirección General de Sanidad cooperación en la enseñanza.

Artículo dieciocho.—Independientemente de los Dispensarios y Servicios fijos, existirá el número de equipos ambulantes que se estime preciso, que actuarán según orden de la Dirección General de Sanidad, pero bajo la dependencia de la Jefatura de Sanidad de la provincia en donde ocasionalmente se hallen, dedicados especialmente a luchar contra las epidemias que puedan surgir y las endemias existentes como paludismo, tracomia, lepra y mala-hazar infantil, y constituidos en cátedra ambulante de Puericultura para propaganda y difusión de la misma.

Artículo diecinueve.—La Maternología e Higiene prenatal constituirán, en los Servicios central y provincial, secciones especiales, y se procurará extender al campo la instalación de pequeñas maternidades en contacto con los Centros que cuenten con especialistas en Ginecología u Obstetricia.

Artículo veinte.—El Servicio médico escolar se organizará de acuerdo entre los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional y con la colaboración del Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo veintiuno.—La asistencia médica al niño enfermo se ejercerá estableciendo clínicas infantiles, en especial de lactantes, en colaboración con las Facultades de Medicina en las grandes ciudades.

En el medio rural se establecerán Servicio de Pediatría de urgencia anejos a los Centros de Higiene.

Artículo veintidós.—La recuperación de niños inválidos y deformes, así como de los anormales mentales, se verificará a través de los Dispensarios y Centro de tratamiento especializado, coordinados o dependientes de Sanidad estratégicamente distribuidos por toda la Nación.

Artículo veintitrés.—Todos los niños españoles y habitantes en España, con edades comprendidas entre el nacimiento y los quince años, poseerán un cuaderno sanitario en donde se inscribirán anualmente las incidencias sanitarias más destacadas, tanto de orden patológico como sanitario, vacunaciones, certificado de las mismas, certificado odontológico

escolar, según modelo que acordará la Dirección General de Sanidad.

Artículo veinticuatro.—Todas las Organizaciones, Entidades, Establecimientos, Asociaciones e Instituciones en que existan actividades colectivas de menores de quince años—excepto las que sean exclusivamente de índole religiosa—habrán de estar asesoradas por médicos especializados, con conocimiento e intervención del Servicio provincial de Sanidad Infantil y sujetas en este orden al Protectorado sanitario. Quedan comprendidos en este precepto los colegios, deportes, internados, industrias y comercio, etc.

De todos los Patronatos y Juntas de Instituciones de protección a la madre y al niño formará parte un representante del Protectorado sanitario, cuyo nombramiento podrá recaer en cualquiera de sus vocales, en un vocal nuevo designado al efecto, o en el Jefe del Servicio provincial de Sanidad Infantil y Maternal. En este caso deberá ser citado a todas las reuniones de la Junta. Habrá también un representante de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo veinticinco.—Los hospitales y consultorios de niños quedan sujetos a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo veintiséis.—En los Institutos y Servicios de Sanidad Infantil, se vigilará la elaboración y distribución de los alimentos infantiles.

En las ciudades importante, se establecerán laboratorios dietéticos para la elaboración de alimentos medicamentosos, especialmente leches modificadas; en ellos habrá la sección llamada lactario para la obtención y conservación de leche de mujer.

La industria de lactancia mercenaria se vigilará y organizará en el Servicio de Sanidad Infantil y Maternal en cada provincia.

Artículo veintisiete.—La propaganda y la divulgación de Higiene Infantil se realizará bajo la inspiración de la Dirección General y de los Servicios provinciales, con la cooperación de las Delegaciones Nacionales de Sanidad, a través de sus servicios de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. mediante sus divulgadoras sanitarias rurales, de la Hermandad de la Ciudad y el Campo y del Profesorado y el Magisterio oficiales.

Utilizará la mayor cantidad de elementos de difusión, actuando sobre todos los medios sociales, como talleres, escuelas, etc.

Artículo veintiocho.—Se declara obligatoria la enseñanza de Higiene Infantil en las Escuelas normales de ambos sexos y en las Escuelas primarias, según normas que se fijarán conjuntamente, por las Direcciones Generales de Primera Enseñanza y Sanidad.

Artículo veintinueve.—En las Escuelas de Hogar de F. E. T. y de las J. O. N. S. cursos de divulgadoras rurales y cuantos actos de enseñanza y propaganda sanitaria organice la Falange, deberán colaborar con la mayor eficacia los Servicios Oficiales de Sanidad Infantil y Maternal prestando toda la ayuda económica de personas, instalaciones, etc. posible.

Artículo treinta.—El Cuerpo técnico de los Servicios de Sanidad Infan-

til y Maternal, estará formado por: Primero: Médicos, Segundo: Matronas y Practicantes, Tercero: Instructoras de Sanidad; enfermeras auxiliares.

El Cuerpo técnico estará constituido por tres ramas:

Puericultura, Pediatría y Maternología.

La rama de Puericultura estará formada por:

a) Médicos Puericultores de Sanidad Nacional.

b) Médicos escolares.

c) Directores de Inclusas e Instituciones similares.

d) Puericultores municipales.

e) Puericultores de centros rurales.

La rama de Pediatría se formará con:

a) Médicos de Servicios pediátricos de hospitales provinciales.

b) Médicos de Servicios de cirugía infantil, ortopedia, tuberculosis ósea, articular infantil o sanitarios.

La rama de Maternología se formará con:

a) Médicos tocoginecólogos de Maternidades provinciales y municipales.

b) Médicos tocólogos municipales.

c) Médicos maternólogos de Servicios sanitarios.

Artículo treinta y uno.—Todo el personal que al promulgarse la presente Ley de Sanidad Infantil y Maternal haya obtenido sus cargos reglamentariamente, seguirá desempeñándolos y disfrutando de los derechos activos y pasivos que le conceden los Reglamentos de los Cuerpos a que pertenecen.

Artículo treinta y dos.—Tendrán consideración de cooperadores oficiales a las funciones del Estado, los Servicios y Establecimientos de las Corporaciones Locales, los encargados del Seguro del de Maternidad (en su día los de Seguro de Enfermedad), la Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S., la Obra de Protección a la Madre y al Niño de Auxilio Social y la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., especialmente en su Obra de la Hermandad de la Ciudad y el Campo.

Este carácter oficial acentúa las relaciones de subordinación y tutela con respecto a la Sanidad del Estado.

Artículo treinta y tres.—El Protectorado sanitario no obstará al Protectorado de beneficencia cuando se trata de Instituciones predominantemente benéficas o asistenciales; así como a las facultades que corresponden al Ministerio de Justicia respecto a los Tribunales Tutelares de Menores y sus Instituciones auxiliares.

Artículo treinta y cuatro.—Para cumplir los fines de la presente Ley contará Sanidad Nacional con los siguientes recursos:

a) Las cantidades que en el Presupuesto del Estado se consignen con destino a Puericultura, Higiene Infantil, Higiene Escolar y Maternología.

b) La aportación de las Juntas Provinciales de Protección de Menores.

c) Aportación de las Mancomunidades Sanitarias e Institutos Provinciales de Sanidad.

d) Las cantidades procedentes del Fondo de Protección Benéfico Social.

para establecimiento e instalación de obras maternas e infantiles.

e) Cuantas aportaciones puedan allegarse con destino a Asistencia médica e Higiene Infantil y Maternal.

Artículo treinta y cinco.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes y Reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley de Sanidad Infantil y Maternal.

Artículo treinta y seis.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Hasta tanto se constituya el Consejo Nacional de Sanidad en su organización definitiva y las Secciones de Sanidad Infantil de las Juntas Provinciales, los cometidos de asesoramiento a que se refiere el artículo quinto serán desempeñados:

En lo central, por la Comisión Central de Sanidad Infantil, constituida: Por el Director general de Sanidad, un representante del Ministerio de Educación Nacional, los Delegados Nacionales de Sanidad y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., un Médico Maternólogo designado por el Ministerio de la Gobernación, un representante de la Dirección General de Administración Local y otro de Auxilio Social, el Director del Instituto Municipal de Puericultura de Madrid y el Jefe del Servicio de Sanidad Infantil de la Dirección General de Sanidad; y en lo provincial, por el Jefe de Sanidad, los Delegados Provinciales de Sanidad y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., los catedráticos de Higiene, Pediatría y Obstetricia de la Facultad de Medicina respectiva, el Tocólogo más caracterizado de la Beneficencia Provincial y el Jefe de los Servicios Provinciales de Sanidad Infantil.

Segunda. El Consejo Superior y las Juntas de Protección de Menores, dejarán de entender en cuanto concierne a la Dirección e Inspección de Servicios de Sanidad.

Sus Servicios e Instituciones de Sanidad Infantil y Maternal serán dirigidos por el Jefe de la Sección de los mismos en la Dirección General de Sanidad y por los Jefes de las Secciones Provinciales, los cuales formarán parte obligatoria, y respectivamente, del Consejo Superior y de las Juntas Provinciales de Protección y presidirá la Sección primera de dichos Organismos.

Los demás Servicios e Instituciones de dichos Consejos y Juntas, en su aspecto sanitario, estarán sometidos al protectorado establecido en el artículo doce de la presente Ley.

A partir del próximo Presupuesto, las Juntas de Protección de Menores vendrán obligadas a destinar a atenciones sanitarias y de asistencia debida a motivos de orden material, un treinta por ciento global, como mínimo, de sus ingresos, pudiendo llegar hasta el máximo de cuarenta por ciento en aquellos casos en que el Consejo Superior de Protección de Menores estime que la participación que corresponde al Tribunal Tutelar no necesita llegar hasta el treinta por ciento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a doce de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.922

Don Diego de la Concha e Hidalgo, Presidente accidental de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2.º y 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907 con las modificaciones introducidas por los preceptos concordantes de la de 8 de Mayo de 1939 y a fin de proceder a la renovación de los cargos de la Justicia municipal que deben vacar el 31 de Diciembre del corriente año, por el presente, se convoca a concurso la provisión de los mismos en la provincia de Córdoba, según la relación que a continuación se expresa:

JUECES MUNICIPALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE: Los Moriles, Puente Genil, Valenzuela, El Carpio, Pedro Abad, Nueva Carteya, Zuheros, Espejo, Villaviciosa de Córdoba, Distrito número 2 de Córdoba, Peñarroya, Pueblonuevo del Terrible, Valsequillo, Villanueva del Rey, Villaharta, Santa Eufemia, Villaralto, El Viso de los Pedroches, Lucena, Villa del Río, Villafranca de Córdoba, Hornachuelos, Palma del Río, Posadas, Pedroche, Pozoblanco, Torrecampo, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Fuente Tójar, Priego, San Sebastián de los Ballesteros, Santaella, La Victoria, Palenciana y Rute.

FISCALES MUNICIPALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE: Aguilar de la Frontera, Monturque, Baena, Luque, Bujalance, Cañete de las Torres, Cabra, Doña Mencía, Castro del Río, Distrito número 1 de Córdoba, Obejo, Fuente Obejuna, Belmez, Blázquez, Espiel, Granjuela, Belalcázar, Fuente la Lancha, Hinojosa del Duque, Encinas Reales, Montilla, Adamuz, Cardeña, Montoro, Almodóvar del Río, La Carlota, Fuente Palmera, Guadalcazar, Alcaracejos, Añora, Conquista, Dos Torres, El Guijo, Almedinilla, Carcabuey, Fernán Núñez, Montalbán, Montemayor, La Rambla, Benamejí e Iznájar.

Lo que se hace público a fin de que los concursantes presenten en las Secretarías de los Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción de los partidos respectivos las solicitudes documentadas dentro de los quince días primeros del próximo mes de Agosto.

Dado en Sevilla a 24 de Julio de 1941.—Diego de la Concha.

De interés para los Ayuntamientos

Se encuentran confeccionadas en esta IMPRENTA PROVINCIAL las declaraciones juradas del Servicio Nacional del Trigo, Modelo C-1, Cosecha 1941, que presentan los productores a los efectos del Decreto Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 y Decreto de 27 de Octubre de 1939.

Ayuntamientos

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.894

Una vez resueltas las vacantes que han resultado por diferentes motivos, se anuncia la provisión en propiedad de las siguientes plazas que existen en este Excmo. Ayuntamiento, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto y Ordenes de 30 de Octubre y 17 de Noviembre de 1939, distribuidas entre los siguientes grupos:

GRUPO PRIMERO.—Caballeros Mutilados por la Patria.

Un Representante en Córdoba con el haber anual de 750 pesetas.

Un Agente Ejecutivo con el quince por ciento por premio de cobranza.

Un Practicante de la cárcel, con el haber anual de 750 pesetas.

Un encargado del carro para la limpieza de la vía pública, con el de 2.160 pesetas.

Un guarda de los paseos y arbolados con el de 3.500 pesetas.

Dos Agentes de Arbitrios, con el de 2.160 pesetas.

GRUPO SEGUNDO.—Oficiales provisionales o de complemento que hayan alcanzado por lo menos la Medalla de Campaña, o reúnar las condiciones que para su obtención se precisan.

Dos Oficiales de tercera, con el haber anual de 2.750 pesetas.

GRUPO TERCERO. Restantes excombatientes que cumplan con el mismo requisito que los anteriores.

Un Oficial de tercera, con el haber anual de 2.750 pesetas.

Un Auxiliar con el de 2.160 pesetas.

Un Jefe de la Guardia municipal con el haber anual de 3.650 pesetas.

Seis Guardias municipales, con el de 2.160 pesetas.

Un Agente de Arbitrios con el de 2.160 pesetas.

GRUPO CUARTO.—Excautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento Nacional desde su iniciación y su lealtad al mismo durante su cautiverio.

Un Auxiliar, con el haber anual de 2.160 pesetas.

Dos Guardias municipales, con el de 2.160 pesetas.

GRUPO QUINTO.—Huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

Un Auxiliar, con el haber anual de 2.160 pesetas.

Un Ordenanza auxiliar de la portería con el de 1.080 pesetas.

Una de mandadera de la cárcel con el de 500 pesetas.

GRUPO SEXTO.—Turno libre o no restringido.

Tres Guardias municipales con el haber anual de 2.160 pesetas.

Un sepulturero encargado del Cementerio, con el de 2.160 pesetas.

Las vacantes indicadas se proveerán en la siguiente forma:

a) Personal Administrativo.

Mediante oposición que constará de los siguientes ejercicios:

Para Oficiales de Tercera:

1.º Escritura al dictado de un párrafo libremente elegido por el Tribunal, lectura del mismo y análisis gramatical que se consignará por escrito.

2.º Escritura a máquina de otro párrafo dictado por un miembro del Tribunal, debiendo exigirse una velocidad mínima de 250 pulsaciones por minuto. Este determinará la duración de los anteriores ejercicios.

3.º Ejercicio oral, consistente en contestar, en el plazo máximo de media hora a tres temas sacados a la suerte del programa que figura en la disposición adicional segunda de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de Noviembre).

4.º Ejercicio práctico, consistente en el estudio e informe de un asunto administrativo, redacción de un documento de esta índole y resolución de un problema aritmético. La duración de este ejercicio lo señalará, previamente a su práctica, el Tribunal.

Para Auxiliares:

1.º Escritura al dictado, a mano y a máquina, de un párrafo libremente elegido por el Tribunal, con lectura del primero, durante el tiempo que expresado Tribunal señale, debiendo exigirse en la escritura a máquina una velocidad mínima de 180 pulsaciones por minuto.

2.º Ejercicio oral, consistente en contestar, en el plazo máximo de media hora, a tres temas sacados a la suerte del programa que figura en la disposición adicional primera de referida Orden Ministerial.

3.º Ejercicio práctico, consistente en la redacción de un documento administrativo y resolución de un problema aritmético, que será designado por el Tribunal. Este señalará, previamente a su práctica, el tiempo de duración.

Mediante examen de aptitud que consistirá de los siguientes ejercicios:

Para Representante en Córdoba y Agente Ejecutivo:

1.º Escritura al dictado, a mano, de un párrafo libremente elegido por el Tribunal, durante el tiempo que éste determina.

2.º Ejercicio oral, consistente en contestar a las preguntas que se le formule sobre especialidad de cada cometido.

3.º Redacción de un documento relacionado con sus cometidos.

B) Personal facultativo.

La plaza de Practicante de la cárcel, se proveerá por concurso, entre los que posean el título correspondiente o hayan terminado los estudios de su profesión, debiendo en el momento de su toma de posesión, presentar aquél o acreditar haber efectuado el depósito para obtenerlo.

El Tribunal apreciará los méritos de los concursantes a esta plaza.

C) Personal subalterno, de servicios especiales y Guardia municipal.

Mediante examen de aptitud que constará de los siguientes ejercicios:

1.º Escritura al dictado de un párrafo elegido por el Tribunal, lectura del mismo y operaciones de suma, resta, multiplicación y división de números enteros.

2.º Ejercicio oral, consistente en contestar a las preguntas que se for-

mulen sobre la especialidad de cada cometido.

3.º Redacción de un parte o documento relacionado con el servicio o la especialidad.

Para la demandada de la cárcel, solo se le exigirá en estos ejercicios saber leer y escribir; al Guarda de los paseos y arbolados, además de los tres ejercicios anteriores deberá tener conocimientos de plantas, cultivos, injertos y poda; a los Agentes de arbitrios se les exigirá además en el primer ejercicio, las cuatro reglas con números decimales y conocimientos del sistema métrico decimal; y al Jefe de la Guardia municipal, a más de estos tres ejercicios, se le exigirá en el primero las operaciones con números decimales, sistema métrico decimal, los conocimientos propios de su cargo, los de los Agentes de Arbitrios, sobre mercados, depósito municipal, Ordenanzas municipales, Código de circulación en cuanto al tránsito por el interior de la población, redacción de partes y conocimiento de las autoridades.

El cupo del 20 por 100 de Subalternos, correspondientes a Oficiales Provisionales o de Complemento, ha sido traspasado al grupo de Excombatientes para su provisión, en cumplimiento de las disposiciones vigentes que prohíben se anuncien a concurso plazas subalternas para los señores Oficiales en razón a su categoría y posición social, sin perjuicio del derecho que como excombatientes les corresponde para aspirar a toda clase de vacantes asignadas a los excombatientes en todos los concursos u oposiciones que se anuncien, según determina la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de Agosto último.

Habiéndose considerado como personal administrativo los cargos de Representante en Córdoba y Agente Ejecutivo por razón de las funciones administrativas a desempeñar, tendrán sin embargo los derechos concedidos en el Reglamento de funcionarios subalternos de este Ayuntamiento, donde están incluidos aquéllos.

De las plazas ununciadas para Guardias municipales y Agentes de Arbitrios, el Ayuntamiento se reserva la facultad de designar indistintamente a unos y otros para ejercer estas funciones de policía y cobro o las dos a la vez.

En cumplimiento a lo preceptuado en el Reglamento de funcionarios técnico-facultativos, administrativos y subalternos de este Ayuntamiento, a los cuales quedarán incorporados en sus respectivas categorías a excepción de las dos plazas antes mencionadas las edades que deben tener los aspirantes, a más de ser españoles, son las siguientes: Para el Practicante, mayor de veintitrés años; para los Auxiliares y Ordenanza Auxiliar de la portería, mayores de diez y seis y menores de treinta y cinco; para los Oficiales, mayores de veintitrés y menores de cuarenta; y para los demás subalternos, mayores de veintitrés años.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento en el plazo de un mes, a contar del siguiente día a la inserción de este anuncio en el

B. O. del Estado, en papel de la clase 8.ª, de 1'50 pesetas y con el timbre municipal de dos pesetas, reseñándose la cédula personal en aquélla, y haciéndose constar el turno al que se desee y corresponda ser incluido, acompañando los siguientes documentos:

1.º—Título de la especialidad para el cargo que así se exige.

2.º—Idem, facultativa que acredite no padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

3.º—Certificación de nacimiento.

4.º—Idem de carecer de antecedentes penales.

5.º—Idem de buena conducta, expedida por el Alcalde de su residencia.

6.º—Idem de Falange Española Tradicionalista y de los J. O. N. S. que acredite ser persona de indudable adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

7.º—Documentos acreditativos de su condición que le incluya entre los grupos que se adjudican las plazas que solicite, es decir, los que se acogan al primer grupo, el documento que lo declare Mutilado, útil, Oficial Provisional o de Complemento, excombatiente, excautivo, víctima de guerra, etc.

8.º—Aquellos documentos que acrediten sus méritos o servicios especiales, recompensas, cruces, distintivos obtenidos en campaña en favor de la causa Nacional, etc.

Los concursantes a plazas de la Guardia municipal deberán tener la talla mínima de un metro quinientos cuarenta milímetros, que será comprobada en el momento de la presentación del aspirante al examen, quedando excluido en el acto el que no alcance dicha altura.

Los solicitantes a las plazas de Oficiales de tercera ingresarán en la Depositaria de este Excmo. Ayuntamiento como derecho de examen la cantidad de veinte pesetas y quince para las de Auxiliares, y los aspirantes a las plazas de subalternos la suma de diez pesetas, quedando exento de ello el Practicante y la demandada de la cárcel, debiéndose acompañar a la instancia el recibo que así lo justifique; estando comprendidos en el grupo de quince pesetas los cargos de Representante en Córdoba y Agente Ejecutivo.

El personal femenino que opte a estos cargos que se anuncian, deberá acreditar haber cumplido el Servicio Social de la mujer.

Para tomar posesión de las Plazas de Representante en Córdoba y Agente Ejecutivo, será preciso prestar fianza metálica, en valores o garantía personal suficiente a juicio de la Comisión Gestora.

Los ejercicios darán comienzo transcurridos tres meses desde la publicación de esta convocatoria en el «B. O. del Estado» para las plazas de Auxiliares administrativos, Representante en Córdoba y Agente Ejecutivo; cuatro meses para las de Oficiales administrativos, y el resto de las oposiciones o concursos, después de un mes de aquella fecha inicial.

El día del comienzo de los ejercicios se anunciará oportunamente en el B. O. de la provincia y tablón de

anuncios de este Excelentísimo Ayuntamiento quedando decaído de su derecho aquél aspirante que por cualquier causa no se presentase a practicarlos.

Si no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados o no se cubriesen los cupos asignados, se traspasarán de unos a otros siguiendo el orden que en su enunciación observa el apartado noveno de la Orden de 30 de Octubre de 1939.

El Tribunal quedará constituido por el señor Alcalde, como Presidente o Teniente de Alcalde en quien delegue; el Secretario del Ayuntamiento; un Representante de la Dirección General de Administración Local si hiciere uso de este derecho; otro de la Comisión Provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo; de un Letrado y un Maestro Nacional sacados a la suerte entre los que existan en esta localidad y que serán designados en la sesión en que el Ayuntamiento acuerde fijar la fecha en que hayan de celebrarse los ejercicios; y el Oficial Mayor de estas dependencias, que tendrá también voz y voto y hará las funciones de Secretario de dicho Tribunal.

La puntuación de todos los concursos y oposiciones será de cero a diez puntos por cada miembro del Tribunal, cuya suma se dividirá por el número de votantes y el cociente será la puntuación de cada aspirante, haciéndose propuestas por el Tribunal a la Comisión Gestora para la adjudicación definitiva de la plaza, requiriéndose para ello un mínimo de seis puntos.

En caso de empate en la calificación, determinará el orden de preferencia las normas establecidas en la letra d) del apartado noveno de la Orden de 30 de Octubre de 1939, que regirá en lo no previsto en estas Bases.

Terminados los ejercicios, el Tribunal propondrá por orden de preferencia los que deben ocupar las plazas anunciadas, que en ningún caso podrá exceder en número de las figuradas en esta convocatoria.

Las dudas que surjan en la aplicación de las normas de esta convocatoria serán resueltas por el Tribunal, sin que contra sus decisiones quepa recurso alguno.

El presente anuncio se hace por no haber venido publicados los que se hicieron con fecha 2 de Enero último, y la variante es en los aumentos de sueldos que han tenido algunas plazas en el presupuesto que está en vigor del corriente ejercicio.

Hinojosa del Duque a 20 de Julio de 1941.—El Alcalde, E. Luque.

CORDOBA

Núm. 2.919

Aprobada la matrícula que ha de regular el cobro en el presente ejercicio de los derechos establecidos por tránsito de animales domésticos por vías públicas municipales, se anuncia nuevamente su exposición al público por término de ocho días hábiles, a los efectos de cuanto dispone el artículo 56 del Reglamento de procedimiento en materia municipal. Al mismo tiempo se hace público que el plazo para el pago en período voluntario de las cuotas giradas, termina el día 31 de Octubre próximo.

Córdoba 1 de Agosto de 1941.—El Alcalde interino, Fernando Fernández de Córdoba.

MONTILLA

Núm. 2.883

Formada por esta Alcaldía la relación de altas y bajas al Registro Fiscal de Urbana de esta ciudad y su término municipal para el año de 1942, queda expuesto al público en las oficinas de Secretaría, por plazo de ocho días, durante los cuales pueden aducirse las reclamaciones que estimen pertinentes los en ella comprendidos.

Montilla 30 de Julio de 1941.—El Alcalde, A. Matías.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.902

La Comisión Gestora municipal de mi Presidencia, en sesión celebrada el día ocho del actual, acordó anunciar subasta al objeto de contratar la construcción de un muro de contención de tierras para ensanchamiento de la vía pública, en el ángulo izquierdo del puente sobre el río Guadalupe al sitio conocido por «Redonda Puente Nuevo», de esta villa, y cuya subasta tendrá lugar el día veinte de Agosto próximo, en el salón de actos de esta Casa Consistorial, a las doce de su mañana.

El muro a construir tendrá una longitud de veinte metros por cuatro de altura, siendo el espesor en su base de 1'10 metros y en la coronación de 0'70 metros.

Servirá de tipo para la licitación la cantidad de SIETE MIL TRESCIENTAS CUATRO PESETAS OCHOCIENTOS, suma a que asciende el presupuesto de ejecución material de referidas obras.

La fianza provisional para tomar parte en mencionada subasta, se fija en TRESCIENTAS SESENTA CINCO PESETAS VEINTE CENTIMOS, cinco por ciento del presupuesto, cantidad que se elevará a SESENTA Y CINCO PESETAS VEINTE CENTIMOS, o sea diez por ciento, al quedar adjudicada definitivamente la obra.

El remate se sujetará en un todo a las normas establecidas en el pliego de condiciones facultativas y económicas que juntamente con el correspondiente presupuesto pueda ser examinado en la Secretaría municipal todos los días hábiles en horas de despacho, hasta la víspera del señalado para la celebración.

Las proposiciones en pliego cerrado y con arreglo al modelo que al final se inserta, se presentarán en este Ayuntamiento, desde el siguiente día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta las doce horas del anterior al en que haya de tener lugar la licitación.

MODELO DE PROPOSICION

D..... vecino de..... con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones, bajo las cuales se subasta las obras de construcción de un muro de contención de tierras en el ángulo izquierdo del Puente Nuevo de esta villa, se compromete a ejecutarlas por la cantidad de..... pesetas, (en letra)..... céntimos.

Fecha y firma del licitador. Lo que se hace público para general conocimiento.

Castro del Río treinta de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Alcalde, L. Pérez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA